

yan carreteras o autopistas de acceso a la ciudad, veinte por ciento.

Cinturones de circunvalación exterior o vías límites o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, treinta por ciento.

Cinturones de circunvalación interior, vías transversales del mismo carácter o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, sesenta por ciento.

Carreteras o tramos de las mismas, que no sirviendo directamente de vía de acceso principal a la ciudad, puedan ser competencia del Ministerio de Obras Públicas, ochenta por ciento.

Tres. En el momento de dictar su resolución, para resolver sobre la petición formulada por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales tendrá en cuenta el interés de urgencia de la actuación a realizar, en relación con otras objeto de peticiones análogas, y en función de las disponibilidades crediticias existentes en cada momento para estas actuaciones. Si estas circunstancias no permitiesen aceptar los porcentajes de aportación ofrecidos por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras podrá proponer porcentajes superiores, cuya aceptación requerirá el acuerdo favorable del Pleno de la Corporación.

Artículo quin.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas, previa autorización del Consejo de Ministros, podrá contratar y realizar, asumiendo la totalidad de los costes de ejecución, las obras de infraestructura vial en los tramos correspondientes al plan viario de la red arterial, o de la red viaria del plan general de ordenación urbana, siempre que así lo exijan circunstancias y motivos de interés general.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las obras a que se refiere este Decreto, programadas en base a acuerdos o convenios establecidos entre la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y las Corporaciones Locales con anterioridad a la fecha de publicación de este Real Decreto, deberán ejecutarse y terminarse con estricta sujeción a los acuerdos, convenios y normas vigentes establecidos expresamente en cada caso.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11370 REAL DECRETO 929/1977, de 28 de marzo, sobre prórroga de la vigencia de los Estatutos provisionales de las Universidades estatales.

Próximo a terminar el periodo de vigencia de los Estatutos provisionales de las Universidades estatales, prorrogados por el Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de la autorización concedida por el Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, conviene autorizar al indicado Ministerio de Educación y Ciencia para que nuevamente pueda prorrogar dichos Estatutos siempre que se aplique el mecanismo que en ellos se prevé, sin perjuicio de que se proceda a la aprobación de los Estatutos definitivos en la forma que establecen las disposiciones vigentes y al mismo tiempo se dicten las normas pertinentes en orden a la elaboración de los Estatutos de las Universidades creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

En su virtud, previa audiencia de la Comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previos los trámites establecidos por la legislación vigente, proceda a la prórroga de los Estatutos provisionales de las Universidades, hasta tanto entren en vigor los Estatutos definitivos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación.

Dos. La elaboración de los Estatutos definitivos se efectuará conforme a las previsiones de los Estatutos provisionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación.

Tres. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, al amparo del artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación, se dictarán las normas oportunas para la constitución de los órganos de gobierno de las Universidades creadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, en orden a la elaboración de sus Estatutos.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

11371 ORDEN de 22 de abril de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de la Piel.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel con efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PIEL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Territorial.—La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Funcional.—La Ordenanza Laboral obliga a todas las empresas dedicadas a las actividades de fabricación de calzado industrial, mecánico, semimanual y zapatillas; calzado artesano-manual, artesanía a medida, zuecos y abarcas de piel, reparación y conservación de calzado, marroquinería, estuche-ría, bolsos, artículos de viaje, cueros repujados, cordobanes y objetos complementarios, cinturones, ligas, tirantes, botería, albardonería y látigos; curtición de cueros vacunos y equinos, artículos para la industria, correas y cueros industriales, cur-